

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO
DE CONTRATACIÓN MINERA DIFERENCIAL.**

**AUTO No. GCMD 524 DEL
(3 DE AGOSTO DE 2026)**

"Por medio del cual se ordena la celebración de la Audiencia Pública Minera, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales Nos. 501701, 502199, 501920 y 501703 y se toman otras determinaciones"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA DIFERENCIAL, de conformidad con las funciones conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el presidente de la República y, la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, la Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024, la Resolución 127 del 10 de marzo de 2025 y la Resolución No. 1242 del 07 de abril de 2026, todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería, emite el presente acto administrativo con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, ejerce funciones de autoridad minera concedente en desarrollo de lo previsto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, que faculta la delegación de la administración de los recursos mineros y la gestión integral de títulos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4º, numerales 2 y 3 del citado decreto, corresponde a la ANM suscribir los contratos de concesión minera, adelantar y administrar los contratos respectivos, así como realizar las Audiencias Públicas Mineras (APM), entre otras funciones asignadas en el marco de sus competencias.

Que las Audiencias Públicas Mineras (APM) previstas en el artículo 259 de la Ley 685 de 2001 constituyen espacios institucionales de participación ciudadana orientados a oír directamente a la comunidad y garantizar su participación informada en los procesos de titulación minera, promoviendo la transparencia y la articulación entre autoridades nacionales y territoriales conforme a los artículos 2 y 288 de la Constitución Política; permiten la intervención de terceros y comunidades en el trámite previo al contrato de concesión y, por remisión del artículo 297 del Código de Minas, se enmarcan en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que regula la realización de audiencias dentro de las actuaciones administrativas para promover la participación efectiva y asegurar el derecho de contradicción.

Que la Corte Constitucional, en sentencias de unificación como las SU-095 de 2018 y SU-411 de 2020, ha fijado estándares específicos sobre participación ciudadana en decisiones relativas a la exploración, administración y aprovechamiento de los Recursos Naturales No Renovables (RNNR), reiterando que dichas decisiones deben ser adoptadas por autoridades nacionales en coordinación y concurrencia con entidades territoriales, garantizando un ejercicio previo, informado, real y efectivo del derecho a participar en la definición de proyectos mineros, especialmente cuando inciden directamente en el ordenamiento territorial y el medio ambiente.

Que por su parte mediante Circular No. 6 de 2023 expedida por la Procuraduría

General de la Nación, se exhorta entre otras a la Agencia Nacional de Minería, a garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana pluralista y materializar instrumentos de coordinación y concurrencia entre los sectores nacionales y el territorio, específicos para la explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Que en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de los estándares fijados por la Corte Constitucional en materia de participación ciudadana en decisiones sobre Recursos Naturales No Renovables, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante Resolución 1099 de 2023, modificada por la Resolución 558 de 2024, adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM) como mecanismo institucional para garantizar una participación previa, informada, real, inclusiva y efectiva de la ciudadanía, comunidades, entidades públicas y privadas, armonizando la legislación ambiental, las políticas locales y las normas territoriales con el proceso de titulación y el desarrollo de proyectos mineros; procedimiento que fue actualizado mediante Resolución No. 1242 del 07 de abril de 2026.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) **Artículo 2.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013- 02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)" (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Que, así las cosas, en cumplimiento y ejecución de la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se exigió a los proponentes de las solicitudes *sub examine*, para que allegaran a través de la Plataforma Anna Minería la(s) certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s), junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, tramitada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerimientos que además de ser atendidos por los proponentes, de acuerdo con las evaluaciones ambientales efectuadas cuentan con viabilidad.

Que, como resultado de la implementación del procedimiento adoptado mediante Resolución No. 1099 de 2023 modificado parcialmente mediante la Resolución No. 558 de 2024 por parte de la Agencia Nacional de Minería en las vigencias 2024, 2025 y el primer trimestre del 2026, se identificaron aprendizajes relevantes que evidenciaron la necesidad de actualizar dicho procedimiento; dicha actualización tuvo como finalidad fortalecer y garantizar la participación ciudadana, ampliar el alcance territorial de su aplicación, optimizar la gestión de los recursos públicos, tecnológicos y operativos y consolidar la eficacia de las actuaciones administrativas, en armonía con los principios de legalidad, eficiencia y transparencia que rigen la función pública.

Que, por esta razón, la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 1242 del 07 de abril de 2026, actualizó el procedimiento a su versión No. 3 denominada "Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional", misma que entró en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, esto es el 15 de abril de 2026.

ANTECEDENTES

Que el Grupo de Contratación Minera Diferencial determinó que cuatro (04) propuestas de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales ubicadas en el municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, cumplen con los requisitos técnicos, económicos, jurídicos y cuentan con certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente en las que se determinó la compatibilidad de la actividad minera y por lo tanto, se encuentran viabilizadas para desarrollar el Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional, adoptado mediante la Resolución ANM No. 1099 de 2023, modificada parcialmente por la Resolución ANM No. 558 de 2024

y actualizado mediante la Resolución No. 1242 del 07 de abril de 2026.

PROPONENTE(S)	IDENTIFICACIÓN	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA TOTAL DE LA SOLICITUD	MINERAL	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
(78614) MARIO ANDRES PORRAS RODRIGUEZ)	C.C 1.098.718.968	501701	97, 5297	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	SABANA DE TORRES, SANTANDER
(80953) NIDXON ALFONSO ALBARRACIN MARIN	C.C. 1.098.668.869	502199	98.7414	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	SABANA DE TORRES, SANTANDER
(79489) EDWIN GABRIEL GARCIA RODRIGUEZ	C.C. 13.543.157	501920	93.8645	MINERAL DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	SABANA DE TORRES, SANTANDER
(78616) KAREN ALEXANDRA PINILLA ALVAREZ	C.C. 1.101.207.594	501703	98.7506	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	SABANA DE TORRES, SANTANDER

Que la implementación del Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional inició en el mes de abril de 2024 en el municipio de Sabana de Torres, Santander, adelantándose a la fecha las actividades previas a la realización de la audiencia para la solicitud aquí detallada.

Que el 14 de mayo de 2024, se llevó a cabo la reunión de coordinación y concurrencia entre la Agencia Nacional de Minería y la Alcaldía del municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, en la que se cruzó información del área de las solicitudes indicadas anteriormente, teniendo en cuenta los instrumentos territoriales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”, con sujeción al control interno y a los demás mecanismos de fiscalización previstos en la ley. Estos principios orientan la actuación de las autoridades y exigen que toda decisión administrativa se adopte conforme al orden jurídico vigente.

Que, conforme al artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, este cuerpo normativo constituye una regulación completa, sistemática y de aplicación preferente en materia minera, desarrollando los mandatos constitucionales relacionados con los recursos del subsuelo. Las disposiciones civiles y comerciales solo se aplican por remisión expresa o supletoria, y en ningún caso las autoridades administrativas pueden abstenerse de decidir por vacíos normativos, debiendo acudir a normas de integración del derecho o, en su defecto, a la Constitución Política.

Que el artículo 259 del Código de Minas establece que: “En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.” Esta disposición reconoce la audiencia como mecanismo institucional de deliberación pública, cuya validez depende de la existencia de condiciones materiales y jurídicas que aseguren su convocatoria y su desarrollo conforme al ordenamiento.

Que el artículo 297 del Código de Minas dispone que: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la

forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece que dicho código se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 2 de julio de 2012, lo que habilita su aplicación como régimen vigente en materia minera, por remisión expresa del artículo 297.

Que el artículo 34 del CPACA dispone que: *“Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”*

Que, en consonancia con lo expuesto y en aplicación del artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, las actuaciones administrativas se rigen por el procedimiento común previsto en dicho código, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos en otras leyes. En consecuencia, en lo no regulado expresamente por el artículo 259 del Código de Minas respecto a las Audiencias Públicas Mineras, resulta aplicable la Parte Primera del CPACA, en especial el artículo 35, que regula la práctica de audiencias, y el párrafo del artículo 14, que establece condiciones para garantizar la oportunidad en el trámite administrativo.

Que, el tercer inciso del artículo 35 del CPACA, establece que: *“Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones”.*

Que, en virtud de lo anterior, es procedente adelantar el trámite de audiencia pública minera, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera con requisitos diferenciales en el **municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander.**

Que reunidos los requisitos técnicos, económicos, jurídicos, ambientales y en cumplimiento de las Sentencias C-389 de 2016, SU-095 de 2018, la Circular No. 6 de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación, la sentencia de la Acción Popular No. 25000234100020130245901 emitida por el Consejo de Estado, la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procede a ordenar la celebración de la audiencia pública minera del trámite de los expedientes **Nos. 501701, 502199, 501920 y 501703.**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la celebración de la Audiencia Pública Minera dentro de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **Nos. 501701, 502199, 501920 y 501703**, en el municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO. FECHA, LUGAR Y HORA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA. La Audiencia Pública Minera se llevará a cabo el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026), a las 8:00 a.m., en el

Centro de Ferias y Fiestas Sabana de Torres CORFESAR, ubicado en la carrera 20# 12-56, en el Barrio progreso (Santander), en el municipio de Sabana de Torres (Santander).

ARTÍCULO TERCERO. CONVOCATORIA. Convóquese a todas las personas interesadas en participar, para que concurran en calidad de asistentes y/o intervinientes a la Audiencia Pública Minera, en la cual se dará a conocer la información relacionada con las propuestas de contrato de concesión con Requisitos Diferenciales, en el municipio de Sabanas de Torres, departamento de Santander, así como el desarrollo del Procedimiento de Relacionamento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional, en el municipio de Sabanas de Torres, departamento de Santander y se garantizará un espacio de participación a los interesados.

La Agencia Nacional de Minería puso a disposición de todos los interesados los informes técnicos – ambiental, económicos, jurídicos y social de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, a través del link <https://www.anm.gov.co/audiencia-y-participacion-de-terceros-programadas>.

ARTÍCULO CUARTO. INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia podrán inscribirse de manera virtual, a través del enlace <https://forms.office.com/r/Aimggq9689?origin=lprLink> o de manera presencial en los Puntos de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería (PAR), Puntos de Atención Local de la Agencia Nacional de Minería (PAL), en la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, las Juntas de Acción Comunal (JAC) del municipio, la Asamblea Departamental y/o el Concejo Municipal.

Parágrafo. Las inscripciones para intervenir en la audiencia podrán realizarse a partir de la fecha de fijación del estado que notifica este acto administrativo y hasta un (1) día hábil antes de la celebración de la Audiencia Pública Minera.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente Auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo Atención, Participación Ciudadana y comunicaciones, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención local de la Agencia Nacional de Minería en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Contratación Minera.

Parágrafo. Se requiere de la presencia de los proponentes ya sea de manera personal o a través de su Representante Legal o apoderado en el desarrollo de la Audiencia Pública Minera, conforme lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, que determina que: *"toda actuación o intervención del proponente en los trámites mineros, deberá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional"*, dicho poder, deberá conferirse conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, so pena de aplicar lo dispuesto en la actividad No. 14 del procedimiento y en el numeral 8 del artículo 7º de este acto

administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. OTRAS DISPOSICIONES. Durante la celebración de la audiencia pública minera deberá tenerse en cuenta que: i) No se adoptarán decisiones frente al trámite de aprobación de las propuestas de contrato de concesión minera. ii) La Audiencia Pública minera no restringe el derecho de los ciudadanos a recurrir a otros instrumentos de participación ciudadana. iii) El desarrollo del Procedimiento de Relacionamento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional, incluida la audiencia no suple la Consulta Previa con grupos étnicos contemplada en la Ley. iv) Se llegarán a acuerdos entre la comunidad y el(los) proponente(s) minero(s), que serán incorporados en la minuta contractual de proceder su suscripción, cuyo cumplimiento será verificado por la Autoridad Minera y/o las Entidades competentes. v) Conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, se aplica el criterio constitucional de Inexistencia de un poder de veto. vi) Se elegirá por los participantes, una comisión verificadora del acta, quienes participarán en su elaboración y posterior revisión, así como de las enmiendas a lugar. vii) Las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia pública minera. viii) En el evento que quienes tengan la calidad de solicitantes mineros interesados en las propuestas objeto del Procedimiento de Relacionamento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional (PRSPOTM) no comparezcan a la Audiencia Pública Minera, se dejará el registro de la inasistencia en el acta de la diligencia. Las solicitudes mineras respecto de las cuales no haya comparecencia de los interesados, no harán parte de la celebración de la diligencia y por lo tanto se entenderá que no finalizaron satisfactoriamente la fase de celebración de Audiencia Pública Minera del Procedimiento de Relacionamento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional (PRSPOTM). Estas solicitudes quedarán sujetas a que se den las condiciones necesarias que faciliten que nuevamente se implemente el Procedimiento de Relacionamento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional (PRSPOTM) en el municipio donde se ubica la propuesta. En todo caso, la Audiencia Pública Minera se celebrará con las solicitudes mineras de los proponentes que se encuentren presentes. ix) Se tendrán en cuenta las demás reglas establecidas en el Procedimiento de Relacionamento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO. RECURSOS. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá, a los 3 días del mes de agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA

Coordinadora Grupo de Contratación Minera Diferencial
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Andrea Fonseca L. – Contratista GCM

Revisó: Pedro Romero Martínez - Contratista GCM

Revisó: Cristian Leandro Cortes G-Contratista GCM

Deicy Katherin Fonseca Patino– Contratista GCMD